



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126977-1

"Barbur, Gladis Graciela c/
OMINT Aseguradora de
Riesgos del Trabajo S.A. s/
Accidente de Trabajo -
Acción Especial"
L.126.977

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 1 del Departamento Judicial de La Matanza, en el marco de la acción por accidente *in itinere* promovida por la señora Gladis Graciela Barbur contra Omint Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., dispuso asumir la competencia que le fuera atribuida para entender en los presentes actuados: Ello así, tras declarar de oficio y por mayoría la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley provincial 14.997 por afectar derechos y garantías constitucionales del accionante, tomando inaplicable -en consecuencia- el Título Primero de la ley 27.348 (arts. 1, 2, 3 y 4) y por ende abstracto expedirse acerca del pedido de inconstitucionalidad formulado por la parte actora al respecto. Acogió asimismo el planteo de inconstitucionalidad deducido con relación a los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557 -conforme texto sustituido por el art. 14 de la ley 27.348-. Todo ello, con fundamento en lo normado por los arts. 1, 5, 16, 18, 33, 75 inc. 12° y 22°, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional y arts. 1, 39, 57 y 103 de la Constitución provincial (v. Sentencia de fecha 3 de julio de 2019).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la demandada, por apoderada, deduciendo recurso extraordinario de inconstitucionalidad a través de presentación electrónica de fecha 6 de agosto de 2019, cuya copia en PDF se anexa como archivo adjunto al sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General.

Habiéndose concedido el remedio procesal en la instancia ordinaria por resolución de fecha 4 de febrero de 2020, V.E. dispuso conferir vista del mismo a esta Procuración General a través de oficio electrónico de fecha 28 de abril del año en curso, circunstancia que motiva mi intervención en esta instancia a tenor de lo dispuesto en el art. 302 de Código Procesal Civil y Comercial.

III.- Mediante la vía de impugnación interpuesta denuncia la recurrente que el decisorio en examen viola innumerables premisas básicas determinadas por la ley 24.557 y sus modificatorias.

Considera que el Tribunal de origen resolvió la inconstitucionalidad de la mentada ley por considerarla -en primer lugar-, contraria a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en la medida que no ha sido complaciente con el régimen federal de gobierno, al cercenar la autonomía provincial y centrar el poder de la administración de justicia en la esfera nacional, cuestión que replica no resulta así.

Expone que contrariamente a lo señalado en el decisorio impugnado, la ley 27.348 en ningún momento viola la autonomía de las provincias en sus funciones de justicia. Por otro lado, argumenta que al establecer en su art. 4 la invitación a su adhesión por las provincias, al haberla efectivizado la de Buenos Aires mediante la sanción de la ley 14.997, no existe -a su entender- vulneración alguna al sistema federal de gobierno.

Refiere, a todo evento, que la ley prevé un adecuado control y revisión judicial ulterior de las resoluciones administrativas dictadas por las comisiones médicas, estableciendo en su art. 2 una amplia vía recursiva que permite acudir, en la esfera judicial, al juez natural competente en caso de desacuerdo.

Con el mismo objetivo, señala que la vía administrativa no importa una injerencia indebida en la instancia jurisdiccional, la que entiende no se declina. En su sustento trae a colación que la garantía del debido proceso puede traducirse en la obligación del Estado consistente en asegurar que toda persona goce, dentro del marco de un procedimiento que concluye en una sentencia judicial, de determinados derechos relativos a la calidad de la defensa de sus intereses, a fin de que el pronunciamiento que se dicte resulte ajustado a derecho.

En ese orden de ideas, refiere que al encontrarse garantizada a las partes la revisión judicial de la resolución de la comisión médica jurisdiccional -sin perjuicio de aquella que tiene expedita ante la comisión médica central- y atento que no advierte en forma concreta los alcances del eventual perjuicio que le puede ocasionar a los derechos del trabajador el mero hecho de transitar por las mismas, son inatendibles los planteos de inconstitucionalidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126977-1

esgrimidos en la demanda, por lo que el actor debió dar cumplimiento con el trámite que prevé el art. 1° de la ley 27.348, al que adhirió la Provincia de Buenos Aires mediante la ley 14.997.

Asevera que lejos de avasallar la federalización, la ley 27.348 tiende a su fortalecimiento, al tener como objetivo de la Nación aplicar el régimen de la instancia administrativa previa y obligatoria en forma uniforme en todo el territorio nacional, a medida que las jurisdicciones provinciales vayan adhiriendo al sistema, conforme lo establece el art. 4 de la ley 27.348.

Señala que el trámite previo ante la comisión médica no constituye una violación al derecho de defensa del trabajador, pues no existe norma alguna que lo prohíba. Agrega, que del espíritu del art. 1° de la ley 27.348 surge que la intención del legislador fue, entre otras, destinar a la instancia previa la autocomposición de los conflictos, cuestión que señala acontecer en otros fueros o jurisdicciones, como lo es el caso de la mediación previa y obligatoria en materia civil en la Provincia de Buenos Aires o la intervención previa y obligatoria del SECCLO en el fuero laboral Nacional, o la necesidad de agotar la vía administrativa previa, en el fuero contencioso administrativo, procedimientos con funcionamiento de larga data y resultados valiosos respecto de la acumulación y prolongación de causas judiciales que en instancias previas se pueden evitar, logrando la satisfacción de los derechos con mayor celeridad y eficacia.

Asimismo, alega que la facultad jurisdiccional que se delega en las comisiones médicas se encuentra suficientemente limitada, diferenciándose ampliamente de lo establecido por los arts. 21, 22, 16 y 46 de la ley 24.557, fundamentalmente porque la cuestión –según su parecer- no se enmarca en la doctrina fijada por la Corte Suprema de la Nación en las causas “Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi” (sent. del 7-IX-2004), “Venialgo, Inocencia c/ Mapfre” (sent. del 13-III-2007) y “Obregón, Francisco c/ Liberty” (sent. del 17-III-2012), pues sostiene que lo que allí se analizó ha sido la centralización federal de los reclamos en detrimento de la jurisdicción local y no la legitimidad de fijar una instancia administrativa previa con carácter obligatorio.

Arguye en consecuencia, que lo establecido por el art. 1° de la ley 27.348 no resulta un avasallamiento a los derechos del trabajador, sino todo lo contrario, al otorgar

mayor celeridad en la resolución de su pretensión, desde que el trámite administrativo hasta su finalización tiene un plazo máximo de duración de sesenta días hábiles administrativos (art. 3 ley cit.), con otros plazos de caducidad, por lo que dependerá de la activa intervención de la defensa del trabajador que los mismos no se extiendan más allá de lo permitido por la norma, de modo tal que se trate efectivamente de un medio para agilizar el cumplimiento de sus derechos. Añade a su prédica que tampoco menoscaba lo normado por los arts. 14, 14 bis y 18 de la Constitución Nacional, ni los arts. 15 y 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Referencia en su sustento la doctrina precisada por la Corte Suprema de la Nación en el fallo "Fernández Arias c/ Poggio", precedente en el que se resolviera acerca de la validez de la creación de órganos administrativos con facultades jurisdiccionales, siempre que su actividad se encuentre sometida a limitaciones de jerarquía constitucional que no es lícito trasgredir, entre las que figura el control judicial suficiente de sus pronunciamientos.

Deja planteada la cuestión constitucional manteniendo y formulando reserva del caso federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV.- Impuesto en los términos aludidos del contenido de la queja ensayada, estoy en condiciones de adelantar que más allá de la prédica recursiva desarrollada por la impugnante, razones de diversa índole, vinculadas con la doctrina legal de V.E. imperante en la materia, conducen a expedirme en sentido favorable a la revocación del decisorio impugnado.

De modo liminar resulta menester aclarar -tal como ya fuera señalado en otras oportunidades de similar tenor a la que aquí se conjuga- que en virtud de lo previsto en el art. 161 inc. 1º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la vía intentada se abre ante el exclusivo supuesto en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la constitución local (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; C. 108.529, sent. del 29-VIII-2017; L. 118.990, sent. del 3-V-2018, entre otras).

Ahora bien, sentado lo anteriormente expuesto, no escapa al análisis que cabe aquí formular que en el decisorio impugnado las cláusulas constitucionales sobre las que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126977-1

sentenciante de grado acuñó el razonamiento cuya conclusión motivara el alzamiento en estudio, se entroncan tanto en la Constitución nacional como en la provincial. Ello así, en tanto resolvió el caso constitucional llevado a su conocimiento señalando que la ley provincial 14.997, en cuanto adhiere expresamente al régimen legal instituido por el Título I de la ley 27.348, delegando en el poder administrador nacional su facultad jurisdiccional y la competencia que detenta en orden al dictado de la normativa procedimental aplicable, vulnera las imposiciones de los arts. arts. 1, 5, 16, 18, 33, 75 incs. 12º y 22º, 121, 122, 123 de la Constitución Nacional y arts. 1, 39, 57, 103 y cctes. de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (v. Sentencia de fecha 3 de julio 2019).

Y si bien dicha circunstancia fue la que motivó la adopción del criterio esbozado en ocasión de expedirme en la causa L. 121.915, "Medina", cuyo dictamen suscribiera con fecha 26-IX-2018, y luego reiterara al emitir opinión en las causas L. 123.465 (dict. del 29-VII-2019), L. 123.198 (dict. del 7-X-2019), L. 123.465 (dict. del 29-VIII-2019), L.123.717 (dict. del 21-X-2019); L. 123.758 (dict. del 27-XII-2019), L. 124.006 (dict. del 9-III-2020), L. 124.301 (dict. del 10-III-2020), L. 124.597 (dict. del 12-III-2020) –entre varias más-, propiciando la desestimación de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad deducidos en tales oportunidades como únicas vías de impugnación extraordinaria articuladas por aplicación de la doctrina legal sentada por V.E. según la cual *“La vía revisora establecida en el art. 161 inc. 1 de la Constitución de la Provincia se abre en el único caso en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y se haya decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local y no cuando los fundamentos de la sentencia impugnada, se sustentan además en tales preceptos de la carta provincial (art. 36 inc. 7; 103 inc. 13), con normas de la Constitución nacional (arts. 14, 17, 18, 29, 121, 122) materias éstas ajenas al contenido del remedio intentado y propio en su caso del de inaplicabilidad de ley”* (conf. S.C.B.A., causas C. 98.720, resol. del 21 -IV-2010; C. 103.326, resol. del 8-II-2012 y C. 116.585, resol. del 11-IV-2012; entre otras), el temperamento ulteriormente adoptado por ese cívico tribunal al fallar –entre otras- en las causas L.124.558, L. 124.006, L.124.301, L.122.239, L.123.465, L.124.513.

L.124.507, L.125.363 y L.123.399 -todas del 16 de septiembre del año 2020-, al amparo de lo normado por el art. 31 bis, tercer párrafo, de la Ley 5827, me condujo a modificar el criterio expuesto sobre la base de aquella doctrina, soslayando los déficit técnico-recursive apuntados, en orden a resultar el único carril de impugnación extraordinario deducido por la parte agraviada.

En efecto, en las causas citadas -entre varias más-, frente a similares circunstancias a las cotejadas en la especie, ese Excmo. Tribunal dispuso acoger la procedencia de los recursos extraordinarios inconstitucionalidad interpuestos con fundamento en que los planteos introducidos en dichas piezas recursivas encontraban adecuada respuesta en lo expresado al decidir, por vía del remedio de inaplicabilidad de ley, los precedentes individualizados como L. 121.939, "Marchetti" (sentencia de fecha 13-V-2020), L.123.792, "Szakacs" y L. 124.309, "Delgadillo" (ambas sentencias de fecha 28-V-2020), en lo vinculado a la validez constitucional y aplicabilidad de las leyes 14.997 y 27.348 (arts. 1 a 4), a cuyas conclusiones y fundamentos remitió con apoyo en el art. 31 bis, tercer párrafo, de la ley 5827, sin otro desarrollo argumental más que la aludida remisión.

Siendo ello así y dejando a salvo mi opinión personal en aras de priorizar los motivos de economía y celeridad procesal invocados para resolver en el sentido indicado, al amparo de la cláusula legal mencionada, hube propiciado la aplicación de la doctrina sentada en los precedentes invocados -causas L.121.939, "Marchetti", L.123.792, "Szakacs" y L. 124.309, "Delgadillo"- a través de la que esa Suprema Corte, por mayoría de opiniones y fundamentos, se expidió en favor de la constitucionalidad del mecanismo por el cual la Provincia adhirió a la ley 27.348, como así también, acerca de la validez del régimen de la instancia previa, obligatoria y excluyente ante los organismos de la administración nacional determinado por la ley 27.348, en su cotejo con ambas constituciones -la federal y la local-, criterio que por las particulares razones apuntadas párrafos arriba habré de reiterar para el caso aquí en juzgamiento (conf. dict. causas L. 125.519, L. 125.575, L. 125.752, todos del 1-X-2020; L. 125.713 y L. 126.370, ambos del 22-XII-2020; L. 126.387 y L. 126.397, ambos del 30-XII-2020; entre otros).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126977-1

V.- Consecuentemente, en orden a las consideraciones formuladas, reiterándose las circunstancias planteadas en los precedentes anteriormente resueltos y antes aludidos (causas L.124.558; L. 124.006; L.124.301; L.122.239; L.123.465; L.124.513; L.124.507; L.125.363; y L.123.399 -entre otras-, ya citadas), y ponderando que de las constancias de autos se desprende que el trabajador hubo transitado la etapa administrativa reseñada por ante la Comisión Médica Jurisdiccional N° 10, expediente N° 41340/2017 -v. constancias documentales acompañadas digitalmente por la parte actora en fecha 28/8/2018 -, cuestión a su vez alegada por el propio actor en el escrito de inicio bajo los acápites III "Hechos"; VII "Nulidad del dictamen dictado por la Comisión Médica N° 10"; XI "Subsidiariamente apela dictamen de la Comisión Médica" -v. escrito de demanda acompañado digitalmente de fecha 28/8/2018-, y mediando oposición de pago total y cosa juzgada por la aseguradora demandada -v. acápite IV del escrito de contestación de demanda-, estimo que deberá V.E. hacer aplicación del temperamento reseñado, decretando la validez constitucional y aplicabilidad de las leyes 14.997 y 27.348 (arts. 1 a 4, en lo pertinente) en orden a los fundamentos desarrollados en los precedentes L.121.939, "Marchetti", L.123.792, "Szakacs" y L. 124.309, "Delgadillo", a cuyos términos me remito en honor a la brevedad (art. 31 bis, tercer párrafo, ley 5827 y modif.), disponiendo la restitución de los presentes actuados al Tribunal de origen a los efectos de que -nuevamente integrado- se expida sobre la cuestión de previo y especial pronunciamiento invocada oportunamente por la recurrente, al contestar demanda, a los fines de dilucidar la suerte del reclamo formulado por el trabajador accionante (conf. dict. emitido en la causa L. 126.448, "Salerno", del 8 de abril de 2021).

La Plata, 18 de mayo de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

18/05/2021 09:11:26

